

Pase al Despacho: Hoy 19 de febrero de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 850013105002-2017-00058-00 informando que la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. CONFIANZA S.A., presentó contestación al llamamiento en garantía. Sírvase proveer

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

El Despacho advierte que la demanda y el llamamiento en garantía fueron contestados en término por parte de la llamada en garantía **Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. CONFIANZA S.A.** el pasado 16 de febrero de 2021, según el escrito visto a folio 499 a 524 del expediente digital, el cual cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, en consecuencia, este Despacho la admitirá y, como quiera que la Litis se haya debidamente integrada, procederá a fijar fecha para que tenga lugar las audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS., la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo anterior, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **Nicolás Urriago Fritz**, identificado con la C.C. No. 1.014.206.985 y la T.P. No. 243.030 del C.S. de la J., para actuar en la presente causa en nombre y representación de la llamada en garantía **Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. CONFIANZA S.A.**, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda y visto a folio 511 del expediente electrónico.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Gloria Cristina Lemus Becerra** y el llamamiento en garantía realizado por **Optimizar Servicios Temporales S.A. en Liquidación**, por parte de la **Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. CONFIANZA S.A.**, según la contestación vista a folios 499 a 524 del expediente digital.

TERCERO: TENER POR PRESENTADA la renuncia al poder de sustitución conferido para representar al Fondo Nacional del Ahorro, por parte de la Dra. **Clara Benicia Da Silva Castro** de conformidad con el memorial visto a folio 490 del expediente electrónico.

CUARTO: TENER como nuevas direcciones para la notificación de la llamada en garantía **Liberty Seguros S.A.** y su apoderada judicial, las aportadas por esta última a través del memorial militante a folios 484 a 486 del expediente digital.

QUINTO: FIJAR el día **VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINA DE LA MAÑANA (10:30 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Se le advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia.

Por secretaria remítase link de este proceso a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado
Nº 08, hoy 25 de febrero de 2021
siendo las 7:00 AM.

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4393fc439fd90408ea0ec4e5f481b67009f1bc9cb156fa141b2ad8538f2198b**
Documento generado en 24/02/2021 10:23:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral - 850013105002-2017-00349-00 – 19 de febrero de 2021, pasa al Despacho el presente proceso.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el extremo accionante, a folios 110 a 112 del expediente digital, allega **actualización de la liquidación del crédito**, se la da **traslado a la misma por el término de 03 días**, contados desde la notificación de ese auto por estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 446 y 110 del C.G.P., aplicables a esta especialidad según la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

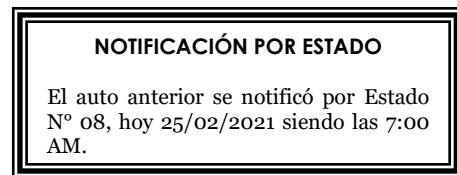
La liquidación a la que se le corre traslado, así como el expediente en su integralidad, por **secretaría** remítase de manera inmediata el respectivo link.

Frente a lo anterior, si bien es cierto el artículo 110 del C.G.P. señala que el traslado al que hace referencia se realizará por Secretaría y sin necesidad del auto, esta Juzgadora considera oportuno realizar el traslado a través de providencia judicial con el fin de garantizar la publicidad del expediente y el debido proceso a las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada en el país con ocasión del virus Covid-19, que ha generado que se restrinja el acceso al público a los Despachos judiciales.

Cumplido el término que aquí se corre, ingrésense nuevamente al Despacho las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05867ee1ea5a6a2a5214373357f6acaf479efb0aa6f401f981d9881a274f53e**
Documento generado en 24/02/2021 10:23:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 12 de febrero de 2021, para al Despacho el proceso ordinario **Radicación: 850013105002-2018-00044-00**, Informando que a la fecha la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta no ha dado respuesta al oficio No. 0563 del 20 de noviembre del 2020, proferido por este Despacho. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que desde el pasado 20 de noviembre del 2020, a través de oficio No. 0563, este Despacho judicial remitió a la Junta Médica Regional de Calificación de Invalidez del Meta la objeción al dictamen presentada por el apoderado judicial de la parte demandante para que resolviera la reposición impetrada y, en caso de mantener incólume su decisión, diera paso a la respectiva apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, sin que a la fecha se tenga información alguna del trámite impartido, **REQUIERASE** a la Junta Médica Regional de Calificación de Invalidez del Meta para que, dentro de los cinco días siguientes al recibido de la comunicación que cumpla esta providencia, informe a este Despacho sobre el trámite impartido al oficio No. 0563 del 20 de noviembre del 2020. **Por secretaría ofície se** anexando copia del documento aludido.

Se recuerda a las partes que los honorarios que requiera la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para tramitar la impugnación impetrada por la parte demandante en contra del dictamen proferido por la Junta Médica Regional de Calificación de Invalidez del Meta, deberán ser **asumidos y cancelados por Porvenir S.A.**, por lo que esta demandada deberá estar presta a asumir los costos que genere la práctica de tal medio probatorio.

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado
Nº 08, hoy 25 de febrero de 2021 siendo
las 7:00 AM.

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5551b947d6f9349d0203741d1aac56e65dfc2ea9993f4ac84d82fc65c26eb0fe**
Documento generado en 24/02/2021 10:23:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 18 de febrero de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario No. **850013105002-2018-00096-00**. Informando que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

De la contestación de los demandados MARVAL S.A., ASOCIADOS MARVIN VALENCIA S.A. –AMV S.A., y RICARDO FIGUEREDO MEJIA Y CIA LTDA.

El Despacho advierte que la demanda promovida por **Alfredo Holguín Rincón** fue contestada, en término y a través de apoderado judicial de confianza, por parte de los demandados integrantes del consorcio MARPETROL S.A., es decir los demandados **MARVAL S.A., ASOCIADOS MARVIN VALENCIA S.A. –AMV S.A., y RICARDO FIGUEREDO MEJIA Y CIA LTDA.**, a través de un solo escrito presentado el pasado 25 de junio de 2019, (fls. 781 – 844 del expediente digital), el cual cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, en consecuencia, este Despacho la admitirá.

De la contestación de la demandada ECOPETROL S.A.

El Despacho advierte que la demanda promovida por **Alfredo Holguín Rincón** fue contestada, en término y a través de apoderado judicial de confianza, por parte de la demandada **ECOPETROL S.A.**, mediante escrito presentado el pasado 08 de julio de 2019, (fls. 882 – 908 del expediente digital), el cual cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, en consecuencia, este Despacho la admitirá.

De la contestación de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A.

El Despacho advierte que la demanda promovida por **Alfredo Holguín Rincón** y el llamamiento en garantía realizado por **ECOPETROL S.A.**, fueron contestados, en término y a través de apoderado judicial de confianza, por parte de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, el pasado 20 de noviembre de 2019, (fls. 1162 – 1180 del expediente digital), escrito que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, en consecuencia, este Despacho la admitirá.

De la contestación de la demandada DISEÑOS, INGENIERÍAS, CONSTRUCCIONES Y MONTAJES PETROLEROS –DICOM ENERGY S.A.S.-

El Despacho advierte que la demanda promovida por **Alfredo Holguín Rincón** fue contestada, en término y a través de Curador Ad-Litem, por parte de la demandada **DISEÑOS, INGENIERÍAS, CONSTRUCCIONES Y MONTAJES PETROLEROS –DICOM ENERGY S.A.S.-**, mediante escrito presentado el pasado 12 de febrero de 2020, (fls. 1186 – 1194 del expediente digital), el cual cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, en consecuencia, este Despacho la admitirá.

Fijación audiencia artículo 77 CPTSS.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que todas las personas que integran el extremo pasivo del litigio, así como los llamados en garantía, se encuentra debidamente notificados del auto que admitió la demanda y/o del auto que admitió el llamamiento en garantía, habiendo vencido ya el término para presentar la correspondiente réplica,

esta Juzgadora procederá a fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS., la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo anterior, el despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Alfredo Holguín Rincón** por parte de los demandados **MARVAL S.A., ASOCIADOS MARVIN VALENCIA S.A. –AMV S.A., y RICARDO FIGUEREDO MEJIA Y CIA LTDA.**, a través de apoderada judicial, según la contestación vista a folios 781 – 844 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Alfredo Holguín Rincón** por parte del demandado **ECOPETROL S.A.**, a través de apoderada judicial, según la contestación vista a folios 882 – 908 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **Juan Camilo Espinosa García**, identificado con la C.C. No. 80.421.568 y la T.P. No. 86.803 del C.S. de la J., para actuar en la presente causa en nombre y representación de la demandada **ECOPETROL S.A.** en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 1195 del expediente digital.

CUARTO: TENER por contestada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Alfredo Holguín Rincón** y el llamamiento en garantía realizado por **ECOPETROL S.A.**, por parte de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, a través de apoderado judicial, según la contestación vista a folios 1162 – 1180 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **Edgar Zarabanda Collazos**, identificado con la C.C. No. 80.101.169 y la T.P. No. 180.590 del C.S. de la J., para actuar en la presente causa en nombre y representación de la llamada en garantía **Liberty Seguros S.A.** en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 1153 del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **Diego Fernando Rodríguez Vásquez**, identificado con la C.C. No. 80.768.178 y la T.P. No. 167.701 del C.S. de la J., para actuar en la presente causa en nombre y representación de la llamada en garantía **Liberty Seguros S.A.** en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución conferido por el Dr. **Edgar Zarabanda Collazos**, visto a folio 1296 del expediente digital.

SÉPTIMO: TENER por contestada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Alfredo Holguín Rincón** por parte de la demandada **DISEÑOS, INGENIERÍAS, CONSTRUCCIONES Y MONTAJES PETROLEROS –DICOM ENERGY S.A.S.-**, a través de Curador Ad-Litem, según la contestación vista a folios 1186 – 1194 del expediente digital.

OCTAVO: POR SECRETARÍA realícese de manera inmediata la publicación en el Registro Nacional de Emplazados del emplazamiento realizado sobre la demandada **DISEÑOS, INGENIERÍAS, CONSTRUCCIONES Y MONTAJES PETROLEROS –DICOM ENERGY S.A.S.-** de conformidad con lo ordenado en el ordinal décimo del auto calendado del 09 de octubre de 2019, controlando el respectivo término según lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

NOVENO: FIJAR el día **nueve (09) DE abril DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS nueve y treinta DE LA MAÑANA (9:30 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de

comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Se le advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia.

Igualmente **remítase por secretaria el respectivo Link** a las partes para su consulta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 08, hoy 25 de febrero de 2021 siendo las 7:00 AM.

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36df73afa3f06dbf69f7e7723cef26504c708358f5373d38b9e47e7faf79fb8**
Documento generado en 24/02/2021 10:23:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 19 de febrero de 2021, para al Despacho el proceso ordinario **Radicación: 850013105002-2018-00147-00**, Informando que se allegó al expediente los documentos requeridos para llevar a cabo el dictamen de pérdida de capacidad laboral decretado como prueba en la audiencia celebrada el pasado 19 de septiembre de 2019. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el informe secretarial que antecede a esta providencia, incorpore al expediente los documentos aportados por la parte demandante y por la aseguradora Seguros de Vida Alfa S.A., militantes a folios 573 a 680 y 698 a 717 respectivamente, del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, **Por secretaría, de manera inmediata**, dese cumplimiento a lo ordenado en la audiencia pública llevada a cabo en este Despacho judicial el pasado 19 de septiembre de 2019 en lo referente a expedir el oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalides del Meta con el fin de que se lleve a cabo el dictamen médico sobre el señor José Antonio León González, decretado como prueba en la mentada audiencia.

Como consecuencia de lo indicado, **REQUIERASE a PORVENIR S.A.** para que, dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes a la notificación que de este proveído se realice por estado, proceda a realizar el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalides del Meta y aporte al expediente los documentos que acrediten su cumplimiento, so pena de ser objeto de las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 08, hoy 25 de febrero de
2021 siendo las 7:00 AM.

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ede1c0d2f2edc4d860c1a732386f74037cec9b95ae0e776a13a6ecff7a33e0b**
Documento generado en 24/02/2021 10:23:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral - 850013105002-2018-00178-00 – 18 de febrero de 2021, pasa al Despacho el presente proceso.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el extremo accionante, a folios 111 a 115 del expediente digital, allega actualización de la liquidación del crédito, se la da **traslado a la misma por el término de 03 días**, contados desde la notificación de ese auto por estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 446 y 110 del C.G.P., aplicables a esta especialidad según la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

La liquidación a la que se le corre traslado, así como el expediente en su integralidad, remítase por secretaría el respectivo link.

Frente a lo anterior, si bien es cierto el artículo 110 del C.G.P. señala que el traslado al que hace referencia se realizará por Secretaría y sin necesidad del auto, esta Juzgadora considera oportuno realizar el traslado a través de providencia judicial con el fin de garantizar la publicidad del expediente y el debido proceso a las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada en el país con ocasión del virus Covid-19, que ha generado que se restrinja el acceso al público a los Despachos judiciales.

Cumplido el término que aquí se corre, ingrésense nuevamente al Despacho las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 08, hoy 25/02/2021 siendo las 7:00 AM.

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92465ba9618ceab2b07e0bbf5f984abc62303429990b95cef71e75dab68ef755**
Documento generado en 24/02/2021 10:23:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 05 de febrero de 2021, para al Despacho el proceso ordinario **Radicación: 850013105002-2018-00247-00**, Informando que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020 y no ha logrado la notificación de la parte pasiva. Se Anexa Rues actualizado de la demandada el cual puede ser consultado por las partes a través del aplicativo TYBA.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

REQUERIR NUEVAMENTE y por **ULTIMA VEZ** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta a través del auto calendado del 16 de mayo de 2019 y reiterada a través del proveído del 06 de febrero de 2020, referente a lograr la notificación personal de las demandadas de la demanda y del auto que la admitió, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 291 y 292 del C.G.P., y con sujeción a lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, remitiendo las respectivas comunicaciones a las direcciones electrónicas señaladas en el certificado de existencia y representación de la demandada que anteceden a esta providencia.

En caso de los envíos de las notificaciones sean devueltos, la parte demandante podrá solicitar el emplazamiento del extremo pasivo siempre que lo realice con estricta sujeción a las formalidades establecidas en el artículo 29 del CPTSS.

Acredítese el cumplimiento de la carga procesal a cargo de la parte demandante, so pena de dar aplicación al artículo 30 del estatuto procesal laboral.

Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 08, hoy 25 de febrero de
2021 siendo las 7:00 AM.

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66561d08d1665fad61d1e17b008920faa4e88f7f7c9fb5967212fbe4faf2d8f7**
Documento generado en 24/02/2021 10:23:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 19 febrero de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2019-00045-00 –para fijar fecha de audiencia art. 77 CPTSS.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Dado que se tiene por notificadas a las demandadas es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: FIJAR EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) para llevar a cabo audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso. Por secretaría, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

SEGUNDO: Por secretaría proceda realizar la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la demandada **KAMBIAR COLOMBIA S.A.S.** contrólese el respectivo término conforme el artículo 108 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LJMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N°08, Hoy 25/02/2021
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9eef9b7730f3bd2a06bfd3625595c16e5781c689d33e1c118c5121f8e2f50589
Documento generado en 24/02/2021 10:23:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 19 febrero de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00054-00** –para calificar contestación de demanda y fijar fecha de audiencia art. 77 CPTSS.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Revisada la contestación de demanda presentada por la curadora Ad litem de **FUSION CONSTRUCCIONES S.A.S.**, cumple los requisitos del artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda instaurada por el señor **JUAN SEBASTIAN CASTRILLON GIRALDO** por parte de la demandada.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Juan Sebastián Castrillón Giraldo**, por parte de la demandada **FUSION CONSTRUCCIONES S.A.S.**

SEGUNDO: FIJAR EL DÍA TREINTA (30) DE ABRIL DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia.**

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso. Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

TERCERO: Por secretaría proceda realizar la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la demandada **FUSION CONSTRUCCIONES S.A.S.** contrólese el respectivo término conforme el artículo 108 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°08, Hoy 25/02/2021
siendo las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196830c2fe208e886d9440ba91639a31333dd88b1d2d0263a081892d611c6eda**
Documento generado en 24/02/2021 10:23:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 23 de febrero de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo con radicación: **850013105002-2019-00116-00**, Informando que se allegó al expediente el Despacho Comisorio No. 001 debidamente diligenciado. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos el Despacho comisorio No. 001 del 2020, cuyo objeto era el secuestro del vehículo automotor tipo Camioneta – Ambulancia, marca Nissan, color Blanco de placas MVY969 de Aguazul, remitido por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

El Despacho comisorio que a través de este auto se agrega al expediente, así como la integridad del proceso, remítase link a las partes por secretaria.

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 08, hoy 25 de febrero de 2021 siendo las 7:00 AM.

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f78c6c636173516b88d768c624452dee54387b8ebb0933c0bdbb1503fbff4a**
Documento generado en 24/02/2021 10:23:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 19 de febrero de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00127-00** – Informando que la demandada INVERSIONES BARBACOAS S.A.S EN LIQUIDACION vencido el término no allegó contestación a la reforma de la demanda y el apoderado de la misma allegó memorial en el que solicita no tener por reformada demanda. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Advierte este Despacho que en auto del día 09 de octubre del año 2020, se admitió reforma de la demanda corriéndose traslado a la demandada **INVERSIONES BARBACOAS S.A.S. EN LIQUIDACION** para que, en el término de cinco días siguientes a la notificación por estado diera contestación a esta reforma, conforme a los artículos 28 y 31 de C.P.T. y de la S.S.

No obstante, revisando el plenario, se tiene que la demandada **INVERSIONES BARBACOAS S.A.S. EN LIQUIDACION** no contestó la reforma dentro del término legal y conforme a lo resuelto en auto de fecha 09 de octubre de 2020 y en su lugar a través de apoderado judicial, remitió memorial a través del correo electrónico el pasado 27 de octubre de 2020 en el cual solicita tener por no reformada la demanda.

Siendo oportuno, indicarle al apoderado de la parte demandada que esa solicitud no es procedente, dado que este Juzgado a través de auto de fecha 09 de octubre de 2020, tuvo por contestada la demanda y además admitió la reforma a la demanda, decisión que fue debidamente notificada por estado¹ y consultable a través del Micrositio dispuesto por la Rama Judicial para este Despacho, así como en el aplicativo TYBA., providencia que se encuentra en firme, pues ninguno de los apoderados interpuso recurso alguna contra las decisiones adoptadas en ese proveído.

Por otra parte, el artículo al cual hace referencia el apoderado de la parte demandada esto es, el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 2020, regula lo relativo a la presentación de la demanda, no a la reforma de la misma, pero aun en gracia de discusión y si bien la parte demandante no remitió simultáneamente el escrito de reforma al correo electrónico de la parte demandada, también es cierto que, ésta situación no es causal para tener por no reformada la demanda, como lo pretende la parte pasiva.

Finalmente, este Despacho siendo garantista del debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a la parte demandada dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 del estatuto procesal laboral, concomitante a la notificación por estado de la providencia de fecha 09 de octubre de 2020, por la secretaría de este Juzgado se remitió a los apoderados judiciales de las partes el día el día 13 de octubre de 2020 el [link](#) del expediente digital, con el fin de que lo consultaran en su integridad el expediente, tal y como consta en expediente digital.

Por lo anterior, se concluye que el apoderado de la demandada debió hacer uso de los recursos de ley dentro del término legal para ello, si no estaba de acuerdo con las decisiones adoptadas en el proveído de fecha 09 de octubre de 2020 y no lo hizo o en su defecto haber presentado la contestación a la reforma a la demanda dentro del término

¹ Estado 38 – notificado el 13 de octubre de 2020, publicado en el Micrositio de la Rama Judicial dispuesto para este Despacho - <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7963509/32257201/ESTADO+38+UNIDO.pdf>

legal, por lo que no puede ahora a través del memorial en mención pretender revivir términos que dejó vencer.

En conclusión, se tendrá **por no contestada la reforma a demanda**, y se procederá a dar aplicación a lo previsto en los párrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPTSS, donde señala que, ante la falta de contestación de la demanda dentro del término legal, se tendrá como **indicio grave en contra del demandado**, siendo procede fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del estatuto procesal laboral.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: Tener por **no contestada** la reforma a la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARLENY PORTILLA VARGAS**, por parte de la demandada **INVERSIONES BARBACOAS S.A.S. EN LIQUIDACION**, con las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 31 del CPTSS y conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia.**

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso.

Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

NOTIFICAR por estado a las partes esta providencia, de conformidad con el artículo 41 (literal c) del CPT y de la S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE Yopal-Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N°08, Hoy 25/02/2021
siendo las 7:00 AM.

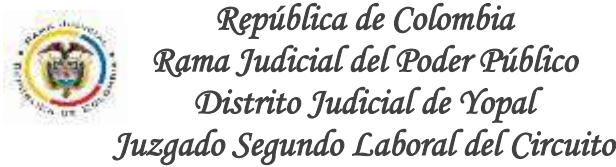
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781626c8ada0d13bf23d5b02632ff0ecdbac09dd3ce1811fc73e01a97a1e8905**
Documento generado en 24/02/2021 10:23:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al despacho: proceso ordinario laboral con radicado N° **850013105002-2019-00173-00** Hoy 23 de febrero de 2021, informando que la demandante no ha aportado constancias que permitan evidenciar que ha llevado a cabo las diligencias tendientes a lograr la integración del contradictorio.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



Yopal, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que, dentro del proceso ordinario laboral de referencia, se profirió auto admisorio de la demanda el **25 de julio de 2019**, asimismo mediante providencia de fecha **20 de febrero de 2020** se requirió con el fin de que tramitará las comunicaciones de notificación y aviso a dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demanda, sin que hasta la fecha se haya logrado integrar el contradictorio, por lo que de conformidad con el parágrafo del artículo 30 CPTSS, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, se tiene:

“(…)

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenCIÓN, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente". (Negrita propia)

Así las cosas, es claro que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto que admitió el proceso de referencia y **han pasado más de seis meses desde el auto admisorio de la demanda y el auto que requirió nuevamente notificar sin que haya sido posible la integración del contradictorio**, razón por la cual se dará aplicación a la consecuencia legal establecida en el artículo 30 CPTSS, y se ordenará el archivo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, parágrafo único del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte de la demandante en su notificación.

SEGUNDO: Devolver al demandante o su apoderado judicial el traslado de la demanda y sus anexos.

Se advierte que para la entrega de los documentos deberá realizarse bajo todas las **medidas de bioseguridad** necesarias para la protección tanto de los servidores del Despacho judicial como de las partes, para lo cual se deberán seguir las directrices impartidas al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo la parte actora solicitar cita a través de los canales de comunicación dispuestos por este Despacho.

TERCERO: Dejar las respectivas constancias en los libros y en el sistema manejados por el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LJMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N°08, Hoy 25/02/2021
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8025b1f95e9a584bf564a8ca2ec3531c203b005ed76a41146c1e5f670aa2d85**
Documento generado en 24/02/2021 10:23:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00179** - Hoy 12 de febrero de 2021, para requerir a la parte demandante para que continúe con el trámite de notificación de los demandados.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Mediante providencia del 20 de febrero de 2020 se requirió al demandante, realizar el trámite de notificación de los demandados a la dirección **Calle 13 N° 17A - 04 de Yopal Casanare**, sin embargo, se evidencia que, a la fecha no se ha acreditado el envío de las comunicaciones de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P a la dirección ordenada por este Despacho.

Por otro lado, se concederá la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante respecto a que tenga como nueva dirección de notificación para las demandadas Víctor Armando becerra Alfonso y Claudia Milena Alfonso, la **carrera 18 con calle 13 esquina** y a la dirección electrónica que informa a través del memorial remitido a este Despacho.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que realice el trámite de notificación de los demandados Víctor Armando becerra Alfonso y Claudia Milena Alfonso, **carga procesal exclusiva de la parte actora**, de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

Acredítese el cumplimiento de la carga procesal a cargo de la parte demandante, so pena de dar aplicación al artículo 30 del estatuto procesal laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

³ Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°08, Hoy 25/02/2021
siendo las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bfd48891decce4b61d79559c1da5f746518027f6bf9832c92e647610bfb2fe**
Documento generado en 24/02/2021 10:23:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral - 850013105002-2019-00200-00 – 22 de febrero de 2021, pasa al Despacho el presente proceso.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante oficio visto a folio 103 a 106 del expediente digital el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta, informa el acatamiento de la medida de embargo sobre el vehículo de placas DYR836 de propiedad del demandado Reinaldo Díaz León, resulta procedente la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante vista a folio 110, referente a la inmovilización del automotor para posteriormente proceder con la diligencia de secuestro.

De otra parte, el extremo accionante a folio 108 del expediente digital allega actualización de la liquidación del crédito por lo cual se la dará traslado a la misma por el término de **03 días** contados desde la notificación de ese auto por estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 446 y 110 del C.G.P., aplicables a esta especialidad según la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

Frente a lo anterior, si bien es cierto el artículo 110 del C.G.P. señala que el traslado al que hace referencia se realizará por Secretaría y sin necesidad del auto, esta Juzgadora considera oportuno realizar el traslado a través de providencia judicial con el fin de garantizar la publicidad del expediente y el debido proceso a las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada en el país con ocasión del virus Covid-19, que ha generado que se restrinja el acceso al público a los Despachos judiciales.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO del vehículo de placas DYR836 de propiedad del demandado Reinaldo Díaz León, el cual ya se encuentra afectado con la medida de embargo a favor de este proceso tal como consta a folio 110 del expediente electrónico.

SEGUNDO: ORDENAR LA RETENCIÓN del vehículo de placas DYR836 de propiedad del ejecutado Reinaldo Díaz León. Por secretaría ofíciense a la Policía Nacional – Sijin, con el fin de que retenga y ponga a disposición de este Despacho el vehículo antes mencionado.

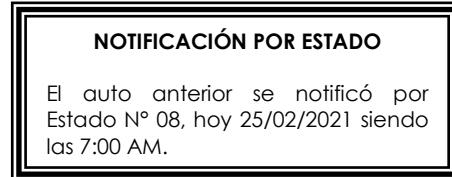
Adviértasele a la entidad oficializada que una vez retenido el vehículo deberá depositarlo en un parqueadero que se encuentre debidamente autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, **previniéndole al administrador del establecimiento la prohibición de trasladar el automotor a cualquier otro parqueadero sin que medie autorización expresa de este Juzgado.**

TERCERO: CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 03 DÍAS, contados desde la notificación de este auto por estado, de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y vista a folio 108 del expediente digital.

CUARTO: Vencido el término señalado en el ordinal anterior y cumplida la orden impartida en el ordinal segundo, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proceder con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ed8fb0eadc6bd717d95018c3df0a505fa976caca13e149a84a986287200f42**
Documento generado en 24/02/2021 03:26:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ordinario laboral - **850013105002-2019-00304-00** – 19 de febrero del 2021, -para resolver sobre la solicitud de terminación de proceso.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho impartir a resolver la solicitud de terminación del proceso ordinario LABORAL, por transacción.

II. ANTECEDENTES

Mediante escritos presentados el 20 de octubre de 2020, el 26 de noviembre de 2020 y el 02 de febrero de 2021, los cuales se encuentran visibles en expediente digital, el apoderado de la parte demandada allega un acuerdo de transacción con el objetivo de dar por terminado el presente proceso, acuerdo de transacción firmado por los apoderados de ambas partes.

Advierte este Despacho que de los poderes allegados al presente proceso se evidencia que los profesionales del derecho cuentan con la facultad de transigir.

III. CONSIDERACIONES

Observa esta Juez que la transacción celebrada entre las partes, además de cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 312 del C.G.P., se sujeta a los parámetros establecidos en el artículo 15 del CST y abarca la totalidad de las pretensiones de la demanda, por lo que será aceptada en los términos solicitados por los litigantes y se dará por terminado el proceso de la referencia.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo transaccional suscrito por las partes el 16 de octubre del 2020.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso por medio de la figura jurídica denominada transacción, de conformidad con lo establecido en el **Art. 15 del CST y el Art. 312 del C.G.P.**

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, en virtud de la figura jurídica empleada.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del proceso y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Juez

LJMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N°08, Hoy 25/02/2021
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b650239effe3f37fd217bdd0f4400a8259bc8a725c3e8371d4c470a111475be**
Documento generado en 24/02/2021 10:23:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 febrero de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00334-00** –para calificar contestación de demanda y fijar fecha de audiencia art. 77 CPTSS.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Revisada la contestación de demanda presentada por **Luis Ricardo Mesa Palomo**, quien actúa en nombre propio, cumple los requisitos del artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda instaurada por la señora **Xiomara Julieth Santos Estupiñan**, por parte de la parte demandada.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **XIOMARA JULIETH SANTOS ESTUPIÑAN**, por parte del demandado **LUIS RICARDO MESA PALOMO**, quien actúa en nombre propio.

SEGUNDO: FIJAR EL DÍA DIECISEIS (16) DE ABRIL DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia**.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será envido a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso. Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°08, Hoy 25/02/2021
siendo las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e6c5775fe7adce64c2cbf15139a308d2f2304a014de35d4313a0fdb301a3cd**
Documento generado en 24/02/2021 03:26:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 19 febrero de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00027-00 –para calificar contestación de demanda y fijar fecha de audiencia art. 77 CPTSS.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Revisada la contestación de demanda presentada por los demandados **Gloria Patricia Reina Agudelo** y **Miguel Ángel Naffah Toro**, cumple los requisitos del artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda instaurada por **OSCAR HERNAN REINA AGUDELO** por parte de los demandados.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **OSCAR HERNAN REINA AGUDELO**, por parte de los demandados **Gloria Patricia Reina Agudelo** y **Miguel Ángel Naffah Toro**.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **JULIO CESAR GUTIERREZ PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía 79.425.304 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional N° 136.091 del C.S. de la J., como abogado de los demandados **Gloria Patricia Reina Agudelo** y **Miguel Ángel Naffah Toro** en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

TERCERO: FIJAR EL DÍA VEINTICOCHO (28) DE MAYO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia**.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será envío a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso. Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

NOTIFICAR por estado a las partes esta providencia, de conformidad con el artículo 41 (literal c) del CPT y de la S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LJMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°08, Hoy 25/02/2021
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cd566e0e2269e61b7bbd0384adafa3b87aa17de3659963228bfb11fbebbb4**
Documento generado en 24/02/2021 10:23:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 19 febrero de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00042-00 –para calificar contestación de demanda y llamamiento en garantía, y fijar fecha de audiencia art. 77 CPTSS.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Revisada la contestación de demanda presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. – E.S.P.**, cumple los requisitos del artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda instaurada por **MARTHA ISABEL LUCAS ZARATE**, por parte de la demandada.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A su turno la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. – E.S.P.**, presenta junto con la contestación de la demanda, llamamiento en garantía contra el **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA E.S.E.** (fl. 39-42). Correspondiendo a este Juzgado pronunciarse sobre el llamamiento en garantía.

Los artículos 64 a 66 del CGP, aplicables por remisión al derecho laboral, regulan lo correspondiente al llamamiento en garantía, imponiendo como requisitos para su admisión la existencia del vínculo que da derecho a hacer el llamamiento (art. 64 CGP), que el escrito cumpla con las formalidades exigidas para la demanda (art. 65 CGP), y que realice su formulación, para el caso de los demandados, dentro del término para contestar la demanda (art. 64 CGP).

Teniendo en cuenta la anterior normatividad se realiza el siguiente análisis:

El llamamiento solicitado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. – E.S.P.**, fue presentado el 03 de agosto de 2020, es decir dentro del término de traslado de la demanda, sin embargo, este Despacho observa que la relación de los hechos planteada por la apoderada judicial de la entidad demandada no corresponde a la competencia atribuida a la jurisdicción ordinaria laboral por expresa disposición del artículo 2 numeral 4 del CPT y de la SS.:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

...

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, *salvo los de responsabilidad médica* y los relacionados con contratos.”

...

En vista de lo anterior, los hechos planteados en la solicitud de llamamiento en garantía tornan improcedente la declaratoria de las pretensiones solicitadas teniendo en cuenta que se estaría invadiendo la esfera de otra competencia jurisdiccional.

Por otra parte, en el escrito de llamamiento en garantía no se determina claramente lo pretendido toda vez que en la pretensión primera se solicita; "DECLARAR que el **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA**, entidad pública de orden departamental, representada legalmente por su Gerente Dra. **ARLEDY ALVARADO PATIÑO** o quien haga sus veces, es solidariamente responsable del pago de los eventuales perjuicios o indemnizaciones a que sea condenada la **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE ENERCA S.A. E.S.P.**", siendo que la entidad demandada en el presente proceso ordinario laboral de primera instancia no es la **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE ENERCA S.A. E.S.P.**, sino la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. – E.S.P.**.

Por último, las razones o fundamentos jurídicos expuestos por la apoderada judicial de la parte demandada para formular el llamamiento en garantía no justifican el derecho legal o contractual que afirma tener la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. – E.S.P.** para exigir del **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA E.S.E.** la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se llegare a proferir en el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, en los términos del art. 64 del C.G. del P. Adicionalmente, la parte solicitante no allegó la respectiva prueba del vínculo que legitima el llamamiento en garantía de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. – E.S.P.** en contra del **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA E.S.E.**, que demuestre la existencia del derecho legal o contractual de garantía entre las dos entidades, ello quiere decir que en el presente asunto se desdibujaría la institución procesal en cuestión, por tal razón este Despacho encuentra improcedente el llamamiento en garantía solicitado.

Visto lo anterior, se **RECHAZARÁ** el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. – E.S.P.**, al **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA E.S.E.**

FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA DEL ART. 77 DEL CPT Y DE LA SS.

Conforme lo expuesto en precedencia y teniendo en cuenta que se ha integrado el contradictorio en los términos del art. 61 del C.G. del P., es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS., la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARTHA ISABEL LUCAS ZARATE**, por parte de la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. – E.S.P.**

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora **MILY GARCÍA URUEÑA** identificado con cedula de ciudadanía No. 51.853.157 expedida en Bogotá D.C., y con tarjeta profesional No. 65.519 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. – E.S.P.**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

TERCERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía realizado por la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. – E.S.P.** al **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA E.S.E.**

CUARTO: FIJAR EL DÍA TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VENTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia.**

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad el proceso.

Por secretaria, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 08, Hoy 25/02/2021
siendo las 7:00 AM.

Ldgr

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409ea9ab9ebcd0be9a967aca71a00956786751cb97d24a4f1b54a6fb2d93931**
Documento generado en 24/02/2021 10:23:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 23 febrero de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00062-00** – informando que la apoderada de la parte actora presentó renuncia de poder, se requerirá a la demandante para que constituya nuevo apoderado.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito presentado por la profesional del derecho **Jesica Vanesa Pardo Alarcón** en el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por la demandante Diana Jhisel Rincón, de igual modo allega escrito en el que pone en conocimiento a su poderdante la renuncia al poder. En razón de lo expuesto, y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, referente a la terminación del poder, este Despacho **tiene por presentada la renuncia** de la doctora **Jesica Vanesa Pardo Alarcón** dentro del proceso de referencia, y se **REQUIERE** a la demandante Diana Jhisel Rincón para que constituya nuevo apoderado, conforme al art. 33 del CPT SS.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora **Jesica Vanesa Pardo Alarcón**, como apoderada de la demandante **Diana Jhisel Rincón**.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante **Diana Jhisel Rincón** para que constituya nuevo apoderado judicial, conforme al art. 33 del CPT SS.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que continúe con el trámite de notificación, de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

Acredítese el cumplimiento de la carga procesal a cargo de la parte demandante, so pena de dar aplicación al artículo 30 del estatuto procesal laboral.

Por **secretaria**, remitir copia de este auto a la parte actora a través del correo institucional de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

³ Correo institucional i02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

LJMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°08, Hoy 25/02/2021
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6d18a4df9df39b4e315e0802877be029061b612571e90e9c3cf01aac0a3ee9**
Documento generado en 24/02/2021 10:23:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 23 febrero de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00137-00 –para calificar contestación de demanda, no se presentó reforma a la demanda y fijar fecha de audiencia art. 77 CPTSS.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por **URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE S.A.S.** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Jaime Alberto Mejía Ospina**, la que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JAIME ALBERTO MEJÍA OSPINA**, por parte de la demandada **URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **RAFAEL DARÍO PUENTES ROLDAN**, identificado con cedula de ciudadanía 74.860.793 expedida en Yopal y con tarjeta profesional No. 150.491 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: FIJAR EL DÍA VENTICINCO (25) DE JUNIO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia.**

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso. Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

NOTIFICAR por estado a las partes esta providencia, de conformidad con el artículo 41 (literal c) del CPT y de la S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°08, Hoy 25/02/2021
siendo las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ab312174313e81d00cb6cbd9b9b178e4594bd0b4fe28c732f69a920e70f7cc**
Documento generado en 24/02/2021 10:23:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 23 febrero de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00186-00 –para calificar contestaciones de demanda y fijar fecha de audiencia art. 77 CPTSS.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por **COLPENSIONES, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **ESNEIDER VALENCIA UZURIAGA**, la que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ESNEIDER VALENCIA UZURIAGA**, por parte de las demandadas **COLPENSIONES, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.** como apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública Nº 3371.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **Laura Cristina Pinto Morales**, identificada con cedula de ciudadanía 1.055.227.948 expedida en Pesca - Boyacá y con tarjeta profesional No. 305.497 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **Rocío Ballesteros Pinzón**, identificada con cedula de ciudadanía 63.436.224 expedida en Vélez /Santander y con tarjeta profesional No. 107.904 del C.S. de la J. como apoderada principal de la demandada **Positiva Compañía de Seguros S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **María Camila Ardila Mora**, identificada con cedula de ciudadanía 1.118.549.478 expedida en Yopal y con tarjeta profesional No. 305.941 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **Positiva Compañía de Seguros S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería al Doctor **Víctor Hugo Trujillo Hurtado**, identificado con Cedula de ciudadanía 10.118.469 expedida en Pereira y con tarjeta profesional No. 116.606 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: FIJAR EL DÍA DIECIOCHO (18) DE JUNIO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia**.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso. Por secretaría, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

NOTIFICAR por estado a las partes esta providencia, de conformidad con el artículo 41 (literal c) del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°08, Hoy 25/02/2021
siendo las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd31c19e8cf628c482b5796ecb9774472a76db2394d501145ac244914414791e**
Documento generado en 24/02/2021 10:23:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 19 febrero de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00187-00 –para calificar contestación de demanda, no se presentó reforma a la demanda y para fijar fecha de audiencia art. 77 CPTSS.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por **MORELCO S.A.S.** a través de apoderada judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **UILMAN YESID MALDONADO MENDOZA**, la que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **UILMAN YESID MALDONADO MENDOZA**, por parte de la demandada **MORELCO S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora **VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCÓN**, identificada con cedula de ciudadanía 52.156.245 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional No. 144.933 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandada **MORELCO S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: FIJAR EL DÍA DIECIOCHO (18) DE JUNIO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia**.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso. Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

NOTIFICAR por estado a las partes esta providencia, de conformidad con el artículo 41 (literal c) del CPT y de la S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°08, Hoy 25/02/2021
siendo las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a96e857b3c786f7e72a5f696b1c4bf288c083841e29d128ac22750e398831f**
Documento generado en 24/02/2021 10:23:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00196-00** – Hoy 23 de febrero de 2021, informando que las demandadas dieron contestación a la demanda, asimismo se anexa consulta título judicial N° 486030000194415, el cual puede ser consultado por las partes a través del respectivo Link del proceso.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Advierte este Despacho que la parte demandante en cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en auto admisorio, realizó el envío de la demanda al correo de las demandadas conforme a lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y antes de realizar las gestiones tendientes a lograr la notificación personal de las mismas, estas allegaron contestación de la demanda a través de apoderado judicial **Andrés Sierra Amazo**, por lo que se reconocerá personería al aludido profesional del derecho y se tendrá como **notificadas por conducta concluyente** a las demandadas Producciones Violeta Ltda y Producciones Babilla S.A.S. **a partir de la notificación que por estado se realice de este auto** y se le correrá traslado de la demanda por el término de Díez (10) días siguientes a su notificación para contestar la demanda.

En virtud de lo anterior, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **PRODUCCIONES VIOLETA LTDA Y PRODUCCIONES BABILLA S.A.S.**, quienes se encuentran representadas a través de su apoderado judicial, de la demanda, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir de la notificación que por estado se realice de este auto, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del CGP y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con cedula de ciudadanía 86.040.512 expedida en Villavicencio y con tarjeta profesional N° 103.576 del C.S. de la J., como apoderado judicial de las demandadas **PRODUCCIONES VIOLETA LTDA Y PRODUCCIONES BABILLA S.A.S.** en los términos y para los fines indicados en los poderes aportados.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro de los **diez (10) días siguientes** a partir de la notificación que por estado se realice de este auto den contestación a la misma o se ratifiquen en el escrito ya presentado, teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

Vencido el término atrás mencionado, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°08, Hoy 25/02/2021
siendo las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd2b1f7a86ed800fe9217ad9d23a3d4d6404d10cba7a99566d82d5e48e85191**
Documento generado en 24/02/2021 10:23:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 23 de febrero de 2021 Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el número **850013105002-2020-00256-00**.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y acredita él envío previo de la demanda (a las direcciones físicas de las mismas) conforme el artículo 6 el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER al doctor **MANUEL FERNANDO SANDOVAL QUINTANA** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1.118.553.034 - T.P. 290.037, como apoderado judicial principal del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **JOSÉ ALEXANDER PARRA DÍAZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número 74.754.952 - T.P. 293.985, como apoderado judicial sustituto del demandante en los términos y fines del poder conferido.

TERCERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS VANEGAS LEAL** identificado con Cédula de ciudadanía Número 17.316.020 en contra de **HUGO ORLANDO CHAPARRO AVELLA** y **YANETH PATRICIA CORTES MEDINA**.

CUARTO: NOTIFICAR a los demandados del **auto admisorio** de conformidad con el Art. 41 del CPTSS, para el efecto désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho¹, en formato pdf.

Resáltese a los demandados que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020)

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos² dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las demandadas desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho³, dejando constancia por secretaría de los envíos.

1. Correo institucional j02ictoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

3 jlcto02ypl@notificacionesrj.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a los demandados, para que dentro del término de ley den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

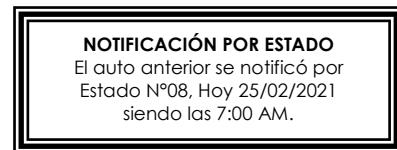
Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁴, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8979ade1314e1a04a2858ac83249ad321b5329f99d880af8ad09832a09b32d2**
Documento generado en 24/02/2021 10:23:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 24 de febrero de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **85001310500120200028800** informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante allega memorial solicitando medidas cautelares. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante memorial que antecede a esta providencia el apoderado judicial de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares y como quiera que ello resulta procedente, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad del demandado **JORGE ENRIQUE GOMEZ SARMIENTO**, identificado con C.C. No. 96.190.052 en las cuentas bancarias corrientes o de ahorros, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero que posea el ejecutado en las diferentes sucursales de Yopal de las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario, Bancolombia, BBVA, Bogotá, Davivienda, Popular, Occidente, Bancoomeva, Caja Social y Av Villas.

Por Secretaría elabórense los oficios correspondientes de las primeras cinco entidades citadas y en caso de no ser efectiva la cautela, continúese con el restante de los bancos señalados.

Adicionalmente, comuníquese a las entidades bancarias las prevenciones del artículo 593, núm. 10 del C.G.P., y las del art. 1387 del C. de Com. Adviértaseles igualmente que de tratarse de una cuenta de ahorro, deberá tener presente los límites de inembargabilidad establecidos, infórmese que **la retención de lo embargado debe ser consignando a órdenes de este Juzgado** en la cuenta de depósito judicial No. **850012032202 del Banco Agrario**.

Los oficios serán tramitados por la parte interesada y deberá allegar las constancias pertinentes.

SEGUNDO: LIMITAR las anteriores **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**.

Sin embargo y **previo** a materializar las medidas cautelares, deberá la parte ejecutante, **prestar el juramento** previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante la suscripción del acta, que para tal fin se encuentra en la secretaría de este despacho, la cual deberá ser suscrita y remitida por la parte ejecutante al correo electrónico institucional de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del Circuito
Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°
08, Hoy 25/02/2021 siendo las 7:00 AM.

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821d018965a821d79ad919d37005ae1f463ef14c8673a7c0ee39cb3c2515eacc**
Documento generado en 24/02/2021 03:26:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 19 de febrero de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-0008-00** –para calificar demanda, se anexa RUES actualizado de la demandada, el cual puede ser consultado por la parte a través del aplicativo TYBA.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda NO reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se no se admitirá y se ordenará subsanar, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

- En **cuanto el poder**

El poder no cumple con los presupuestos normativos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto con los requisitos del artículo 5 del Acuerdo 806 de 2020, por lo que deberá aportar en poder conforme a la normatividad vigente.

- En cuanto a la **demand**a
- No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico o de manera física a la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en el Acuerdo 806 de 2020, en especial los artículos 6 y 8, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancia y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato Pdf.
- En cuanto al acápite de medios probatorios, el denominado “exhibición de documentos”, deberá la parte demandante tener en cuenta lo previsto en el artículo 31 del estatuto procesal laboral y si es del caso, adecuar este medio probatorio.
- Si bien se aporta un certificado de matrícula mercantil (borroso, incompleto e ilegible), debe la parte actora tener en cuenta es el **certificado de existencia y representación legal de la demandada**, el cual se anexa a este proveído conforme el informe secretarial.
- Sírvase dar cumplimiento al numeral 6 del Acuerdo 806 de 2020, que indica que la demanda “*indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”, concordante con el artículo 212 del Código general del proceso.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **ANGEL DANIEL BURGOS** C.C. No. 9.432.058, T.P. No. 221.536 del C.S. de la Judicatura, por lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por **DORALBA PREGONERO** con C.C. No. C.C. No.1.006.636.849 de Támaro., por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, **so PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído junto con el nuevo poder, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a éste Despacho

certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, asimismo, la parte demandante deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitiendo la demanda, anexos, en formato pdf, legible y conforme su **original** y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**Jueza**

LJMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N°08, Hoy 25/02/2021
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a395ee1681aef75c94ec94f2131b2120f2b2f958abef0a8723cbe193dace202**
Documento generado en 24/02/2021 03:28:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 19 de febrero de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-0009-00** –para calificar demanda, se anexa RUES actualizado de la parte demandada, el cual puede ser consultado por las partes a través del aplicativo TYBA.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se no se admitirá y se ordenará subsanar, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

• En **cuanto el poder**

- El poder no cumple con los presupuestos normativos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto con los requisitos del artículo 5 del Acuerdo 806 de 2020, por lo que deberá aportar en poder conforme a la normatividad vigente.
- Se confiere poder para iniciar un proceso de “UNICA INSTANCIA”, poder que no es concordante con las pretensiones de la demanda, ni la cuantía que se enuncia en la demanda, por lo que se presenta insuficiencia de poder.
- Se enuncia de manera equivoca en NIT de la demandada Termoyopal, por lo que deberá corregirse tal falencia.
- El poder que se aporta es muy oscuros e ilegible, por lo que la parte actora deberá tener en cuenta los lineamientos respecto al expediente digital y la calidad con la que se debe aportar los documentos.

• En cuanto a la **demand**

- En la demanda se enuncia de manera equivocada el NIT de la sociedad TERMOYOPAL GENERACION, el cual puede ser consultado por la parte actora en la consulta RUES que se incorpora con el informe secretarial que antecede.
- Deberá la parte actora clasificar y separar las pretensiones de la demanda, indicando cuales son pretensiones declarativas principales y declarativas subsidiarias, igualmente con las pretensiones de condena, se resalta que son **excluyentes** como pretensiones principales, pretender se declara la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y la indemnización del art 64 CST. Además, deberá para este efecto, tener en cuenta el rango de las pretensiones¹, para plantear de manera clara y precisa cuales pretensiones son principales y subsidiarias.
- Las fechas que se anuncian en los hechos 17 y 20 resultan confusas y no coherentes con el escrito de demanda, por lo que deberá adecuarse estos hechos.
- Los hechos 21, 22 y 24, contienen apreciaciones subjetivas, normativas y argumentos, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo.
- En cuanto al acápite de medios probatorios, el denominado “de oficio”, deberá la parte demandante tener en cuenta lo previsto en el artículo 31 del estatuto procesal laboral y si es del caso, adecuar este medio probatorio.
- Sírvase dar cumplimiento al numeral 6 del Acuerdo 806 de 2020, que indica que la demanda “*indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”, concordante con el artículo 212 del Código general del proceso.

¹ Corte Suprema De Justicia - Sala De Casación Laboral - SL9318-2016 - Radicación n.º 45931

- Se anuncia en los hechos de la demanda una acción de tutela que se trató a favor del aquí demandante, pero no se anexa la misma, ni se indica si esta decisión fue objeto de recurso alguno.
- Las pruebas documentales que aportan están borrasas y pocos legibles, además no cumple con los lineamientos respecto al expediente digital y la calidad con la que se debe aportar los documentos.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar al doctor ARELIS DUARTE INOCENCIO C.C. 47.431.624 y T.P. 328333 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por JAVIER ALARCON RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 74754665 de Aguazul, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, **so PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído junto con el nuevo poder, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, asimismo, la parte demandante deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura², remitiendo la demanda, anexos, en formato pdf, legible y conforme su **original** y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LJMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N°08, Hoy 25/02/2021
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9318eec80dc5a9212b4ed16321630e0bbc4f538524fe7e004ee6b5f696eb5b0a
Documento generado en 24/02/2021 10:23:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de febrero de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-0011-00** para calificar demanda, se anexa consulta RUES actualizada, la cual puede ser consultada por las partes a través del aplicativo TYBA.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y acredita él envío previo de la demanda conforme el artículo 6 el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al doctor **FREDY DANIEL LEON** C.C. 74814947 T.P. 272252 como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS URIEL VEGA PINTO** identificado con Cédula de ciudadanía Número 9656333 en contra de **TRANSPORTES EL MORRO S.A.S. SIGLA: TRANSMOR S.A.S. NIT: 844000218-0**

TERCERO: NOTIFICAR al demandado del auto admsorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

Resáltese al representante legal de la demandada que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020)

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos⁴ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del demandado desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho⁵, dejando constancia por secretaría de los envíos.

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

³ Correo institucional jcto02ypl@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

⁵ jcto02ypl@notificacionesri.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

CUARTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto asesorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁶, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por
 Estado N°08, Hoy 25/02/2021
 siendo las 7:00 AM.

FJMB

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63376e39c523097c821f82856414dc76f95216284eb6834c672fd2b2a13b05**
 Documento generado en 24/02/2021 10:23:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de febrero de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-0012-00** para calificar demanda, se anexa consulta RUES actualizada, la cual puede ser consultada por las partes a través del aplicativo TYBA.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y acredita él envío previo de la demanda conforme el artículo 6 el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al doctor **CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO**, identificado con C.C. No. 1.118.550.547, Tarjeta profesional No. 246.581 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JORGE EPARQUIO NIÑO**, identificado con C.C. No. 7.231.512, en contra de **COMPAÑIA DE VIGILANCIA DEL CASANARE LTDA COVICAS LTDA NIT 800100230-9**

TERCERO: NOTIFICAR al demandado del auto admsorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

Resáltese al representante legal de la demandada que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020)

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos⁴ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del demandado desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho⁵, dejando constancia por secretaría de los envíos.

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

³ Correo institucional jlcto02ypl@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

⁵ jlcto02ypl@notificacionesrj.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

CUARTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto asesorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁶, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por
 Estado N°08, Hoy 25/02/2021
 siendo las 7:00 AM.

FJMB

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f763c16c66bfc727703ed12e07578c92489fa5d88d6b6a8fb90b5086938729a**
 Documento generado en 24/02/2021 10:23:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 05 de febrero de 2021 Informando que llegó por reparto, el presente proceso con número de radicado **850013105002-2021-00015-00** se anexa Rues actualizado de las demandadas.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **CLARA INÉS TAVERA ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.023.521 de Tunja quien actúa a través de apoderado judicial y una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de las S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a la **demand**a

Debe señalarse que el artículo 6 del código procesal del trabajo y la seguridad social indica: *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”* (negrilla fuera del texto original)

Sobre este requisito, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL, 24 may 2007, rad. 30056, indicó: *“Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda”*

Ahora bien, descendiendo al caso bajo examen, tenemos que la demanda presentada la señora **CLARA INÉS TAVERA ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.023.521, presenta como reclamación administrativa con **fecha 13 de enero de 2021 y la demanda se presentó el 14 de enero de 2021**, por lo que no ha transcurrido el mes desde la reclamación administrativa y la fecha de presentación de la demanda, por lo que se cumple con el presupuesto procesal, además no se acredita respuesta alguna por parte de Colpensiones.

En consecuencia, deberá acreditar el agotamiento de la reclamación administrativa, conforme lo atrás motivado.

No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico de manera física a la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en el **Acuerdo 806 de 2020**, en especial los artículos 6 y 8, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancias y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato PDF.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** C. C. No. 86.040.512 de Villavicencio T. P. No. 103.576 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por **CLARA INÉS TAVERA ORTIZ** cédula de ciudadanía No. 40.023.521 de Tunja por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por
 Estado N° 08, hoy 25 de febrero de
 2021 siendo las 7:00 AM.

FJMB

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1642d48e9e23903d65f83fb2a48bc14ee4fed3a51c685570affa742cd1f76e8**
 Documento generado en 24/02/2021 10:23:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **RUBEN DARIO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.382.644 quien actúa a través de apoderado judicial y una vez analizada la demanda, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de las S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a la **demanda**

- Si bien el supuesto fáctico primero, se afirma que el demandante fue contactado desde Bogotá para trabajar en Yopal, no se especifica bajo que modalidad de contrato se realizó la vinculación laboral.
- Los supuestos fácticos tercero y cuartos no guardan relación con las pretensiones y las pruebas que se pretenden hacer valer, toda vez que entre los anexos que se allegan con la demanda, se encuentra una liquidación de prestaciones sociales, la cual, no se relaciona en el acápite de Documentales aportados. Ahora, teniendo en cuenta las fechas relacionadas en el documento en mención, se relaciona como fecha de ingreso 23 de mayo de 2019 y fecha de terminación del contrato 15 de julio de 2019, y esto no guarda relación con ninguno de los hechos de la demanda. Así las cosas, la parte actora deberá aclarar y adecuar todo el escrito de la demanda aclarando la situación.
- Aunado a lo anterior, se evidencia una carta de preaviso de terminación del contrato laboral dirigida al señor Ruben Dario Salazar, en la cual registran que el contrato de trabajo se suscribió el día 15 de julio de 2019, mientras que en los supuestos fácticos no se relaciona nada al respecto y en la pretensión declarativa número dos se solicita tener como fecha de inicio del contrato el 23 de mayo de 2019, por lo cual se solicita adecuar el escrito de la demanda de forma tal que se dé claridad al respecto.
- El hecho 13, 14 y 15, en la forma como están redactados son genéricos, pues no se especifica valor, meses o a que prestaciones sociales hace referencia, por lo que dificulta el derecho de defensa y contradicción que le asiste al extremo pasivo.
- El hecho 16, contiene apreciaciones subjetivas y argumentos, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo.
- En hecho 17, no se especifica la fecha (año) en que se afirma el demandante presentó renuncia, además no concuerda con la pretensión segunda del escrito de demanda.
- La pretensión cuarta declarativa, no contiene supuesto fáctico.
- La pretensión condenatoria primera se plantea de manera general y no se establece en los hechos de donde proviene ese valor, que meses le adeudan salarios, por lo que deberá adecuar tanto los hechos como las pretensiones de manera clara y precisa,
- Además, deberá tener en cuenta que resultan excluyentes pretender de manera principal el pago de intereses mora y la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, por salarios y prestaciones sociales, razón por la cual deberá si es del caso, plantear pretensiones principales y subsidiarias de manera clara y separada.
- Si bien, se relaciona unas normas en el acápite de fundamentos y razones de derechos, en el fundamento contemplado en el numeral 7, menciona al señor **ISRAEL GONZALEZ CAMARGO**, sin evidenciar que relación guarda dentro del proceso que se pretende iniciar.
- Deberá indicarse una dirección física, un correo electrónico y abonado telefónico del demandante, no siendo dable notificar al demandante al mismo correo que su

apoderado judicial, conforme lo dispone el artículo 25 del estatuto procesal laboral, numeral 3 y el actual Acuerdo 806 de 2020.

- No se aporta el **certificado de existencia y representación legal** de la persona judicial a demandar, anexo obligatorio, pues el documento que se aportó es un certificado de matrícula mercantil, documento por el cual no se acredita la existencia de la persona jurídica a demandar, por lo que deberá dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 26 del CPTSS o en su defecto al parágrafo de ese mismo artículo.
- No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico de manera física a la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en el **Acuerdo 806 de 2020**, en especial los artículos 6 y 8, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancias y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato pdf.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **JORGE ANDRÉS CRISTANCHO VARGAS**, identificado con C.C. 1.032.446.233 de Bogotá con T.P. 269.904 como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por **RUBÉN DARÍO SALAZAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.810.419 por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 08, hoy 25 de febrero de
2021 siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3881e4f329439d87c337441d9b18d172f59d9cccad23e36667c46a856f6367**
Documento generado en 24/02/2021 10:23:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 19 de febrero de 2021 Informando que llegó por reparto, el presente proceso con número de radicado **850013105002-2021-00020-00**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con las normas que regulan la materia de competencia para esta especialidad, el inciso 3º del artículo 12 del CPT indica que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda los 20 SMLMV; teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021, corresponde a este Juzgado conocer procesos cuya cuantía supere el monto de **Dieciocho Millones Ciento Setenta Mil Quinientos Veinte**.

Ahora bien, advierte este Despacho que, teniendo en cuenta que, en el acápite de la cuantía, la parte actora estima el valor de las pretensiones en la suma de **Once Millones Quinientos Sesenta y Seis Mil pesos**, así mismo determina que esta demanda es de única instancia.

Siguiendo este derrotero, existiendo Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales en esta ciudad, se deberá remitir la totalidad de las diligencias con destino a ese Despacho para efectos de que allí se imprima el trámite pertinente.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: REMITIR por **COMPETENCIA** en razón de la cuantía, la demanda de la referencia junto con sus anexos al **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal Casanare**, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: por **secretaría** dejar las anotaciones pertinentes en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

AJBM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 08, hoy 25 de febrero de 2021 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66948b23e1133859c5930f012a649e4589f0b3da233f35cb23eee00974b39439**
Documento generado en 24/02/2021 10:23:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>